Ley Nº 274, que aprueba la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTA la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana respecto a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados por el país;

VISTAS las Resoluciones Nos. 206 y 50 de las Juntas de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento y de la Corporación Financiera Internacional, respectivamente, adoptadas en la Reunión Anual correspondiente a 1964, que tuvo lugar en la ciudad de Tokio, Japón, las cuales introducen reformas a los Acuerdos Constitutivos de ambas instituciones;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Moretaria, organismo superior del Banco Central de la República Dominicana, en su sesión de fecha 5 de noviembre del año 1965, mediante la cual fueron aprobadas las reformas anteriormente mencionadas;

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

RESUELVE:

Art. 1.—"Aprobar la enmienda introducida al Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, consistente en agregar una Sección 6 al Art. III del Acuerdo Constitutivo", con el siguiente texto:

"Sección 6.—Préstamos a la Corporación Financiera Internacional.

a) El Banco puede hacer, participar o garantizar préstamos a la Corporación Financiera Internacional, afilia-

da del Banco, para ser usados en sus operaciones de préstamos. La suma total pendiente de dichos préstamos, participaciones y garantías no será aumentada sí, al tiempo o como resultado de ésto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por dicha Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una suma igual a cuatro veces su capital intacto suscrito y su superávit.

b) Las estipulaciones del Art. III, Secciones 4 y 5 (c) y del Art. IV, Sección 3 no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizadas por esta Sección."

Art. 2.—Se suprime la Segunda oración contenida en la Sección 6 del Art. IV del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional que dice: "La Corporación no será ni prestamista ni prestatario del Banco."

Art. 3.—Se agrega el ordinal (i) de la Sección 6 del Art. III del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, una oración que dirá como sigue:

con el Banco o garantizados por el mismo, la suma total pendiente de préstamos contraídos o de garantías dadas por la Corporación no serán aumentados si al momento o como resultado de esto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por la Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una cantidad igual a cuatro veces su Capital intacto suscrito y su superávit."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

da del Banco, para ser usados en sus operaciones de préstamos. La suma total pendiente de dichos préstamos, participaciones y garantías no será aumentada sí, al tiempo o como resultado de ésto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por dicha Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una suma igual a cuatro veces su capital intacto suscrito y su superávit.

b) Las estipulaciones del Art. III, Secciones 4 y 5 (c) y del Art. IV, Sección 3 no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizadas por esta Sección."

Art. 2.—Se suprime la Segunda oración contenida en la Sección 6 del Art. IV del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional que dice: "La Corporación no será ni prestamista ni prestatario del Banco."

Art. 3.—Se agrega el ordinal (i) de la Sección 6 del Art. III del Acuerdo Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, una oración que dirá como sigue:

con el Banco o garantizados por el mismo, la suma total pendiente de préstamos contraídos o de garantías dadas por la Corporación no serán aumentados si al momento o como resultado de esto, la suma total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) contraída por la Corporación de cualquier fuente y que esté pendiente, excediera una cantidad igual a cuatro veces su Capital intacto suscrito y su superávit."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY